



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00191 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto a la solicitud de amparo de pobreza instaurada por la señora JULIANA ÁLVAREZ ORREGO, en nombre propio y bajo la figura del artículo 151 del CGP, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora JULIANA ÁLVAREZ ORREGO, presento solicitud de amparo de pobreza el día 13 de mayo de 2021, con la finalidad de que le sea designado un profesional en derecho para que a su nombre y representación ejerza su derecho de acceso a la justicia, defensa y contradicción en contra de la señora LUISA FERNANDA CEPEDA PARRA, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones que le adeuda; toda vez que la misma no posee los recursos necesarios para sufragar los honorarios de un abogado.

Conforme con lo establecido en el artículo 151 del CGP:

«Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».

El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y artículo 58 de la Constitución Política) y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (Art. 4 del CGP).

Por esto dentro del contexto de un ordenamiento jurídico democrático, esta figura debe tener amplia aplicación máxime cuando vastos sectores de la población del país viven en la pobreza y no pueden por ello ejercer eficazmente el derecho de acceso a la justicia.

La Corte Suprema de Justicia (auto del 14 de diciembre de 1983), manifestó:

«El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. [. En prevención de estas

desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte efectuar esos gastos que impedirían su defensa».

Como quiera que el trámite del incidente de amparo de pobreza es muy simple, bastando solo afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica, como aquí se ha hecho, afirmación que se entiende bajo la gravedad del juramento con la sola presentación del escrito, con el fin de que el juez otorgue de plano el amparo de pobreza, de ahí razón por la cual no es poca la posibilidad contemplada en el artículo 153 del CGP de negar el amparo de pobreza, y como consecuencia, de imponer multa que allí se prevé, aun cuando debe advertirse que en el caso que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio se adelantará la acción penal por el delito de falso juramento.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora JULIANA ÁLVAREZ ORREGO, personalmente y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el artículo 151 y siguientes del CGP.

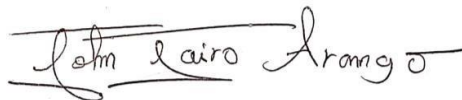
SEGUNDO: Designese como curadora Ad Litem a la abogada MARÍA NATALI ARBELAEZ RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía n.º 43.221.314 y TP n.º 176.839 del CSJ, de conformidad con el artículo 48 numeral 7.º del CGP.

TERCERO: Se advierte que la obligación de notificar a la abogada designada recae en la parte solicitante y no en el despacho.

CUARTO: Para efectos de notificación se informa la dirección de correo electrónico y número celular de la curadora:

- natalidcho@gmail.com
- Celular: 3016015739.

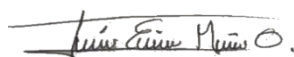
NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 194 fijado electrónicamente el día 09 de diciembre de 2021 a las 8:00 am.



JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
PTO/SEC